



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 080**

**TEMAS:**

PRIMA DE ACTIVIDAD – NORMATIVA APLICABLE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN – APLICACIÓN DE LAS LEYES EN EL TIEMPO - PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL – PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DEL RÉGIMEN PENSIONAL

**INSTANCIA:**

PRIMERA

Decide la Sala, en primera instancia, el fondo del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró ARACELI MARÍA TEJEDA DE NAVARRO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. LO QUE SE DEMANDA:**

Pretende la parte demandante lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Fol. 21 y 22 del expediente.



- 1.1.1. Que se declare que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio N° 7764-18-7-2008, expedida por el director general de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, mediante la cual se niega a la actora el reajuste de la asignación de retiro por concepto de variación del porcentaje de la prima de actividad.
- 1.1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, acreditar, certificar, liquidar, computar y pagar la prima de actividad del 15% al 88% del sueldo básico en la asignación de retiro, a partir del 28 de julio de 2003.
- 1.1.3. Que se pague lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la prima de actividad del 15% al 88% del sueldo básico a la asignación de retiro en vigencia de los Decretos 2070 de 2003, 4433 de 2004 y Decreto 2863 de 2007, hasta la inclusión en nomina.
- 1.1.4. Condenar a la entidad demandada al pago en forma indexada, con sumas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.
- 1.1.5. Ordenar a la parte demandada a dar cumplimiento a la sentencia con arreglo, a los artículos 187 y ss. del C.P.A.C.A desde que el derecho se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago
- 1.1.6. Solicita que se reconozca personería como apoderada del actor en el presente proceso.

## **1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:**

Fundamenta las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:



Manifiesta que, prestó sus servicios a la policía en grado de AG (sic), la cual percibe asignación de retiro en virtud de la resolución número 1284-2-4-1979 con un tiempo de servicio de 25 años, 1 mes y 22 días emanada de CASUR.

Sostiene que, el Congreso de la República, mediante las Leyes 797 de 2003 y 923 de 2004, señaló al gobierno nacional los criterios, objetivos y principios a seguir con la fijación del régimen de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública. El gobierno nacional expidió los Decretos reglamentarios 2070 de 2003 y 4433 de 2004, que en su artículo 23 introdujo modificaciones en las partidas computables de la asignación de retiro y pensión, numeral, 23.1.2 (**prima de actividad**) **suprimió los rangos y porcentajes.**

Comenta que, con la expedición del Decreto 2863 de 2007, por parte del gobierno nacional se decidió incrementar en un cincuenta por ciento (50%), el porcentaje de prima de actividad de que tratan los artículos 84 de Decreto-ley 1222 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, de igual manera se reglamentó el hecho que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del mencionado decreto.

Manifiesta que, a la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, como prima de actividad tenía el 15 % del sueldo básico, correspondiéndole el 88%, a partir del 28 de julio de 2003, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 numeral 23.12, del Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de oscilación, Ley 2ª de 1945 artículo 34; Decreto 1213 de 1990 artículo 110, y Decreto 4433 de 2004 artículo 42, ya que en los factores prestacionales del actor (sic) se le está liquidando la prima de actividad en un 15% y no teniendo en cuenta como se liquidó en los factores salariales en un 88% .

### **1.3 NORMAS VIOLADAS:**

Se citan como normas violadas, constitución nacional: artículos 2, 6, 13, 25, 48,



53, 58, 90, 229, e inciso 2º del artículo 346 C.C.; artículos 10, 18 de la Ley 153 de 1887; artículo 3 de la Ley 2ª de 1945; artículo 34 C.P.C.; artículos 23 numeral 1, 18 y 20, 115, 116, 117 y 175. C.C.A.; artículos 45, 57, 61, 84, 85, 132, 134, a 139, 141, 168, 176, a 178, 206 y 267 Decreto 1213 de 199, Leyes 797 de 2003 y 923 de 2004.

#### **1.4 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

Como concepto de la violación, manifiesta la parte actora que existe una errónea motivación del acto, violación al principio de oscilación, violación al derecho a la igualdad, desacato a la ley y a la constitución nacional en la aplicación de las normas con la situación más favorable al trabajador (principio de favorabilidad), violación de derechos adquiridos, falsa motivación.

Lo anterior, dado que en su criterio aduce tener derecho al reajuste de la prima de actividad del 20% al 50% a partir del 25 de julio de 2003, ya que el principio de oscilación para los retirados es inmediatamente su aplicación a partir del 28 de julio de 2003, por la que se había modificado la partida prima de actividad, y por ello argumenta que el actor (sic) había adquirido el derecho tanto a la asignación como a la aplicación del principio de oscilación.

Adicionalmente, afirma violado el derecho a la igualdad, por lo que pide se le trate con igualdad ante dicha situación, ya que manifiesta que se le ha violado el régimen especial de la fuerza pública.

#### **1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 26 de septiembre del 2014 (fol. 32).
- Admisión de la demanda: 22 de octubre del 2014 (fol. 43).
- Notificación a las partes: 23 de octubre del 2014 (fol. 44,45, 46,47).



- Audiencia Inicial con sentido del fallo: 27 de mayo de 2015.

### **1.5.1. RESPUESTA A LA DEMANDA<sup>2</sup>:**

La entidad demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, da respuesta a la demanda oponiéndose cada una de las pretensiones de la parte actora, aduciendo que es falso que la actora la señora Araceli maría de navarro haya prestado sus servicios en la policía nacional, ya que ella es beneficiaria del señor Sargento Viceprimero(f) NAVARRO PADILLA FÉLIX ANTONIO, ya que este sí estuvo como suboficial de la Policía Nacional, logrando su derecho a la asignación de retiro, manifiesta que la actora desconoce el régimen prestacional aplicable al personal de la fuerza pública, concluyendo que no existe fundamento jurídico sobre dichas pretensiones solicitadas.

Interpone como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, la inexistencia de derecho – falta de fundamento jurídico de las pretensiones.

### **1.5.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Etapas que se surtió en la audiencia inicial del 27 de mayo de 2015, en donde la parte asistente, la demandante, el demandado y el Ministerio Público, se pronunciaron así:

La parte demandante, manifestó que reitera los hechos, pretensiones y argumentos de la demanda.

La parte demandada, afirma la legalidad del acto demandado, dado que la entidad tuvo en cuenta la normativa aplicable para la fecha de liquidación de la asignación de retiro. Expresa que el retirado adquirió el estatus en el año de 1979, en vigencia del Decreto 613 de 1977, norma que consagraba la asignación de retiro como partida computable en un 15% como se hizo al momento de liquidarla, por lo que

---

<sup>2</sup> Fols. 60 a 68



argumenta que no son aplicables los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

El Ministerio Público, interviene y presenta su concepto, partiendo del análisis de los hechos probados. Expresa que, a la luz del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, sentencia C-924 de 2005, que declaró exequible el artículo 6 de la Ley 923 de 2004, que establece la vigencia temporal del nuevo régimen temporal, el que no es aplicable a los que adquirieron el estatus con anterioridad, pues la norma a aplicar es la que se encontraba vigente para cada fecha.

Asegura que lo pretendido, no es la aplicación del principio de oscilación consagrado en el Decreto 4433 de 2004, sino la aplicación retroactiva de esta normativa a situaciones consolidadas con anterioridad, por lo que concluye citando una providencia del Consejo de Estado sobre el tema y solicitando la negativa de las pretensiones.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Cabe advertir que la Sala no observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes consideraciones.

### **2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

En este punto y como condición para el pronunciamiento de fondo del proceso, se pronuncia el Tribunal sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa.

La Sala considera que los presupuestos procesales atinentes al medio de control y a



la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, dado que la accionante es la interesada y afectada con el acto administrativo que se demanda, al ser titular de la asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite del fallecido Sargento Viceprimero FÉLIX ANTONIO NAVARRO PADILLA. La legitimación en la causa por pasiva igualmente se encuentra acreditada, al ser la entidad demandada la que expidió el acto administrativo acusado de nulo.

En cuanto a la capacidad de los litigantes y el derecho de postulación, demanda en el presente caso una persona natural mayor de edad a través de apoderado, por lo que se supera este requisito. En igual sentido, se demanda a una entidad de derecho público con personería jurídica (CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR) que actúa a través de abogados acreditados.

Con relación a los requisitos de procedibilidad, es claro que efectivamente sí se agotaron dado que, por una parte, el acto demandado es expedido por la cabeza de una entidades descentralizada por lo que frente al mismo solo procede el recurso de reposición, el que es voluntario, y por otro lado, al girar la presente discusión sobre derechos ciertos e indiscutibles de contenido pensional, no era obligación agotar la etapa de la conciliación previa.

En cuanto a la caducidad, se tiene que esta litis no debe atenderla, por cuanto de forma clara el artículo 164 numeral 1 literal c establece que se pueden demandar en cualquier tiempo los actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas como las pensiones.

Es competente esta Corporación para conocer, en primera instancia, del presente medio de control, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A.



Sobre las excepciones formuladas, ellas atacan el fondo del asunto, por lo que se entra a abordar el mismo.

## **2.2. DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:**

La demandante ataca el acto administrativo contenido en el oficio No. 7764-18-7-2008, expedida por el director general de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, mediante la cual se niega a la actora el reajuste de la asignación de retiro por concepto de variación del porcentaje de la prima de actividad.

Por lo anterior, le corresponde a la Sala realizar el análisis de legalidad del acto determinado, teniendo en cuenta el marco propuesto por la demandante en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, y los argumentos esgrimidos por la vista fiscal en su concepto, para luego entrar a abordar el fondo de la situación presentada, por lo que a continuación, se formulan los siguientes problemas jurídicos.

## **2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

¿Tienen derecho los retirados de la fuerza pública, que reciben asignación de retiro y que adquirieron este derecho antes de la efímera vigencia del Decreto 2070 de 2003 y de la vigencia de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 2004, a que para la liquidación de dicha prestación, se tome en cuenta la prima de actividad en el porcentaje establecido en los artículos 23 de los mencionados Decretos y se le reliquide la mencionada prestación?

Como problema subsidiario, es importante plantear:

¿Son aplicables los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, a las personas que consolidaron su derecho a la asignación de retiro en vigencia de una normativa



anterior, es decir, es la aplicación del Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 una pretensión que se funda en la retroactividad o retrospectividad de la ley?

Para solucionar el anterior interrogante, es necesario que la Corporación entre a estudiar los siguientes temas: **i)** El régimen especial de retiro de la fuerza pública, **ii)** La retroactividad y la retrospectividad de la ley, **iii)** El principio de oscilación, **iv)** La jurisprudencia sobre el tema concreto, y **v)** El caso concreto.

#### **2.4. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA:**

La Constitución Política de Colombia de 1991, prescribe que a la ley le corresponde organizar el cuerpo de Policía, definiendo esta como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, y que atañe a la misma ley determinar su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (artículo 218).

En aplicación de dicha norma constitucional, el legislador colombiano, para el caso en estudio, consagró el régimen aplicable a los miembros de este cuerpo armado civil, a través del Decreto 613 de 1977, por el cual se organiza la carrera de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le confería la Ley 60 de 1973. En dicha normativa se consagra que la liquidación de la asignación de retiro se tendrá en cuenta la prima de actividad en el 15% (artículo 113). Para el caso concreto, teniendo en cuenta lo expresado en el acto administrativo demandado, al actor se le reconoció la asignación de retiro, teniendo en cuenta la prima de actividad en un 30% (fol. 6 a 11) y en el acto administrativo que reconoció su asignación, en un 15%, conforme a la norma ya explicada (fol. 12).

En la norma comentada, se hizo como de tiempo atrás, alusión al principio de oscilación, concibiendo este en el sentido que las asignaciones de retiro y pensiones a que aludía dicho decreto se liquidarían tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en **las asignaciones de actividad** para un miembro de



la misma<sup>3</sup>.

De lo transcrito claramente se desprende que la prima de actividad haría parte del cómputo a tener en cuenta en las prestaciones sociales unitarias o periódicas del personal que se retirara o fuera retirado del servicio activo, más no se hizo alusión a que esta forma de liquidación o las partidas computables a tener en cuenta a partir de la expedición de dicho decreto tenían injerencia en las asignaciones que ya habían sido reconocidas en vigencia de otras preceptivas normativas, ello, interpreta el juzgado, no se desprende de lo hasta ahora analizado.

Posteriormente, el legislador expidió la Ley 797 de 2003, normativa que en su numeral 3 del artículo 13, facultaba al Presidente para expedir los estatutos especiales de la Fuerza Pública, facultad que fue ejercida por este alto funcionario y expidió el Decreto Ley 2070 de 2003, normas estas que fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004.

Acto seguido y para subsanar los errores vislumbrados por la Corte Constitucional, gozando el retirado del derecho prestacional a la asignación de retiro, se expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, la cual señaló en sus artículos 1 y 2:

*“ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.*

---

<sup>3</sup> *“ARTÍCULO 120. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen reajustes prestaciones en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*



*ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.*

...

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.*

...”

Y también refirió que el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, debería tener en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

“...

*“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública **en servicio activo**”.* (Negrillas del despacho)

El Presidente de la República de Colombia en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, en el que claramente quedó determinado que su campo de aplicación sería el siguiente:

*“Artículo 1°. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.”*



Y al regular la asignación de retiro dispuso que esta se liquidaría en adelante sobre las siguientes partidas:

*“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*23.1.3 Prima de antigüedad.*

*23.1.4 Prima de academia superior.*

*23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

*23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*

*23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

*23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*(...)*

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

*Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.*

*24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que*



sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

**El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).**

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables". (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Y en su artículo 42 sobre el principio de oscilación, prescribió:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Negrillas y subrayas del despacho).*

Conforme al anterior marco normativo, es necesario que se dilucide por parte del despacho, si para una persona que goza del derecho prestacional a la asignación de retiro, le son aplicables normas posteriores, como lo pretende el actor, con fundamento en el principio de la aplicación retrospectiva de la ley laboral. Por lo anterior, se hace necesario abordar el mencionado tema y compararlo y a su vez diferenciarlo de la retroactividad de la aplicación de la ley.

## **2.5. LA RETROACTIVIDAD Y LA RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY:**

En el presente caso, de acuerdo a los planteamientos de la demandante, nos



encontramos frente a un conflicto de las leyes en el tiempo<sup>4</sup>. Por lo tanto, ha de analizarse los fenómenos de la irretroactividad, retroactividad y retrospectividad de las leyes.

En primer lugar, resulta ser una regla general o un principio general del derecho, que la ley posee aplicación a partir de su vigencia, sin que afecte las situaciones consolidadas en vigencia de normas anteriores. Lo anterior en aplicación clara del principio de buena fe, dado que no puede el Estado legislador, someter a su capricho los derechos de sus administrados. El anterior principio, encuentra su soporte constitucional y legal al interior de nuestro ordenamiento jurídico, en los artículos 29 y 58 de la C.P., y 17 y 322 de la Ley 153 de 1887.

Así las cosas, la ley no puede ser aplicada de forma irretroactiva si puede afectar derechos consolidados en el patrimonio individual de las personas y se aplican las normas de forma retroactiva, en las palabras del profesor García Máynes “...cuando se aplican: a) A hechos consumados bajo el imperio de una ley anterior (*facta preterita*);...”<sup>5</sup>

Por otra parte, tenemos el fenómeno de la retrospectividad, el que para efectos laborales, lo encontramos legalmente consagrado en el artículo 16 del C.S.T.<sup>6</sup>. Sobre este punto, resultan ser ilustrativas las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional, en la sentencia que analizó la constitucionalidad de la mencionada norma:

*“A partir de la mencionada sentencia, la Corte ha decidido que, en principio, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador,*

---

<sup>4</sup> Por conflicto temporal de leyes, entendemos “... los que nacen a raíz de la expedición de leyes sucesivas con capacidad o competencia para regir situaciones jurídicas determinadas provenientes de actos o hechos jurídicos.” NOGUERA LABORDE, Rodrigo. Conflicto de leyes en el tiempo. Colombia: editorial Universidad Sergio Arboleda, 2001. p. 5.

<sup>5</sup> GARCÍA MÁYNES, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México: editorial Porrúa, 2008. p. 393.

<sup>6</sup> Dicha norma es del siguiente tenor literal: “ARTÍCULO 16. EFECTO. 1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.”



*siempre y cuando el trabajador no tenga ya un derecho adquirido a que se aplique la vieja normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada.*

*Por otra parte, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado.*

*La Corte Constitucional ha mantenido esta distinción, como se demuestra en las sentencias que se mencionan a continuación:*

*6. En la sentencia C-168 de 1995, la Corte decidió sobre una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 (parcial), 36 (parcial) y 288 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan, respectivamente, del campo de aplicación de la ley, de su régimen de transición y de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley y en las leyes anteriores. En términos similares a los de la demanda que se analiza en este proceso, el actor afirmaba que las normas atacadas vulneraban el principio de la condición más beneficiosa, por cuanto desconocían derechos de los trabajadores previstos en la normatividad anterior que aún no estaban consolidados. Afirmaba entonces que era necesario diferenciar los conceptos de “derechos adquiridos” y de “condición más beneficiosa”, pues mientras aquél se derivaba del artículo 58 de la Constitución, el último provenía del inciso final del artículo 53 de la misma, por cuanto se correspondía con la prohibición de menoscabar los derechos de los trabajadores.*

*Luego de hacer una exploración en la doctrina y la jurisprudencia acerca del tema de los derechos adquiridos y de las meras expectativas, en la sentencia se expresó sobre estos dos conceptos:*

*“Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas “expectativas”, pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.*

*“Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función.*

*“Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo*



*de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.*

*“En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'.”*

*“(…)*

*“(…) Entonces, mientras no se realicen íntegramente los presupuestos, condiciones o requisitos que la misma norma contempla para adquirir el derecho, mal puede hablarse de "derecho adquirido"; lo que existe es una simple esperanza de alcanzar ese derecho algún día, es decir, una "expectativa", y como se ha reiterado, la Constitución no las protege. Sin embargo, considera la Corte que las 'expectativas' pueden y deben ser objeto de valoración por parte del legislador quien en su sabiduría, y bajo los parámetros de una anhelada justicia social, debe darles el tratamiento que considere acorde con los fines eminentemente proteccionistas de las normas laborales.”*

*…*

*Desde la perspectiva de esta diferenciación conceptual, la acusación del actor no puede prosperar, por cuanto el inciso acusado del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo se adecua enteramente a la distinción entre derechos adquiridos y expectativas legítimas que ha asumido la Corte. Esta distinción ha sido mantenida constantemente, a pesar de que ha sido precisada en algunos puntos y matizada en otros.”<sup>7</sup>*

Así las cosas, la restrospectividad es la aplicación de una norma posterior a situaciones no consolidadas, mientras que la retroactividad es la aplicación de estas a situaciones ya consolidadas.

Por lo anterior, para la Sala, el acto administrativo acusado de ilegal, no es la aplicación retrospectiva de la ley como lo pretende hacer ver, sino una aplicación retroactiva de la misma, dado que al estar su derecho a la asignación de retiro consolidado en su patrimonio, no se trata de retrospectividad sino de retroactividad, la cual como se dijo, no es viable jurídicamente aplicar.

De otro lado, es claro conforme a lo analizado, las Leyes 797 del 29 de enero de

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-177 DE 2005.



2003 y la 923 de 30 de diciembre de 2004, por una parte, y por la otra, los Decretos 2070 del 25 de julio de 2003 y 4433 de 31 de diciembre del mismo año, entraron a regir a partir de su promulgación, y en ninguno de sus apartes se otorgó efectos retroactivos respecto de la asignación de retiro de las personas que para ese momento ya tenían consolidada su situación al amparo de un régimen anterior y distinto, con el que se habían determinado las condiciones o requisitos para el reconocimiento y liquidación de la prestación de retiro como la que se había reconocido al cónyuge de la actora desde el 3 de febrero de 1979.

En apoyo de lo anterior, la siguiente providencia del Consejo de Estado, que aclara la normativa aplicable a la asignación de retiro, como la vigente a la fecha de la consolidación del derecho a la misma:

*“Observa la Sala que el a quo para resolver la presente controversia aplicó la preceptiva señalada en: (i) el Decreto 1211 de 1990, sin embargo advierte la Sala que mediante este decreto se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la actora fue miembro de la Policía Nacional, a pesar de ser Decretos diferentes sobre el tema la regulación es la misma, (ii) el Decreto 1212 de 1990, Estatuto que empezó a regir el día de su publicación en el Diario Oficial, ello es, el 8 de junio de 1990 y la demandante fue retirada del servicio el 15 de mayo de 1990, lo que significa que dicha preceptiva no era aplicable al sub lite ya que no había empezado a regir. En estas condiciones la Sala, en aras de la prevalencia del derecho sustancial, resolverá la controversia en aplicación del Decreto 0096 de 1989, vigente para la época de los hechos, por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”<sup>8</sup>*

En igual sentido, es necesario darle aplicación el principio de inescindibilidad de la norma pensional<sup>9</sup>, que afirma que el régimen debe ser aplicado en toda su

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 16 de abril de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-10194-01(2137-07). Actor: BLANCA LUZ RESTREPO CÓRDOBA. Demandado. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

<sup>9</sup> Sobre este punto, ha dicho la doctrina: “Abora bien, como se trata de diferentes regímenes pensionales, debe tenerse presente que la selección de uno u otro comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, en razón del principio de inescindibilidad<sup>6</sup> que rige la interpretación de la ley. 6 Código Civil. Art. 31. “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.” CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. Concepto del 9 de marzo de 2006. Radicación 1718.



extensión, es decir, en torno a todos los requisitos y beneficios consagrados en el mismo, como un todo, y no por partes.

## 2.6. EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN:

Conforme a los aspectos fácticos acreditados en el *sub lite* y a la normativa traída a colación, puede concluir el Tribunal inicialmente que tal como se ha advertido la disposición vigente y aplicable a la parte demandante para el reconocimiento y liquidación de su asignación de retiro fue el Decreto 0613 de 1977, en razón a que era esta la norma vigente para cuando adquirió el derecho a partir del 3 de febrero de 1979 (fol. 13), preceptiva legal que como se vio establecía que las asignaciones de retiro y pensiones del personal de suboficiales de la Policía Nacional se liquidaban con el cómputo entre otras partidas del sueldo básico, la prima de antigüedad, una prima de actividad del 15% del sueldo básico, tal como efectivamente lo hizo la administración al momento del reconocimiento de la asignación de retiro.

Lo único que hicieron estas preceptivas fue modificar las condiciones o requisitos para acceder a la asignación de retiro, fijando un aumento en el tiempo de servicio y de contera un aumento en el porcentaje del monto de las partidas computables, estableciendo implícitamente como punto de partida que la persona sujeta a este nuevo régimen se encontrara en servicio activo y, por tanto, no gozara de la prestación de retiro, así debe entenderse de su propio tenor literal cuando especialmente se señala que estas prestaciones “se liquidarán”, lo que no puede significar otra cosa que el monto y las partidas nuevas ahora computables serían aplicables sólo para quienes se retiraran en vigencia de dichas normas, mas no para quienes ya ostentaban asignación de retiro, pues es bien sabido que las asignaciones de retiro en aplicación del principio de oscilación se incrementan o aumentan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las **asignaciones de actividad**, y no en la forma como se liquidan las asignaciones de retiro para quienes vayan a adquirir este derecho; ninguna de estas normas referidas modifica ni determina la aplicación o extensión del principio de oscilación para el



incremento de las asignaciones de retiro para quienes la perciben con efectividad anterior en la forma como se liquiden éstas en adelante, no debe perderse de vista que en ello no se traduce el principio de oscilación.

El principio de oscilación contemplado en el Decreto 0613 de 1977 (artículo 110 ya transcrito en esta providencia) y en el Decreto 4433 de 2004 (artículo 42) tienen por objeto que el reajuste de las asignaciones de retiro sea igual al aumento de las asignaciones pero de **actividad** de cada grado, es decir, establece la relación de igualdad entre la asignación de retiro y la remuneración exclusivamente del personal activo para que el incremento de los dos conceptos sea el mismo, situación que es bien distinta a la entendida por la parte demandante en el libelo que refiere a la aplicación de este principio entre asignaciones de retiro adquiridas en regímenes diferentes y en aspectos como la base de liquidación y partidas computables como la prima de actividad, lo cual no es susceptible de equiparación en este principio, toda vez que este principio en la forma en que es concebido se recalca, sólo es predicable entre el reajuste anual que se efectúa al personal en actividad y las asignaciones ya reconocidas, claro está que una interpretación en este sentido sería factible a menos que las disposiciones pertinentes lo expresaran así puntualmente, lo que no hicieron el Decreto 2070 de 2003, la Ley 923 de 2004 y menos aún el Decreto 4433 de 2004.

Al respecto el H. Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, explicando el principio de oscilación de las asignaciones de retiro expresó que las prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que se produzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de acuerdo con los factores de liquidación; esto se dijo allí:

*“Por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la*



*base liquidación de las prestaciones sociales.”<sup>10</sup>*

De igual forma, recientemente con ponencia del H. Consejero de Estado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, se expresó lo siguiente:

*“En efecto, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales”<sup>11</sup>*

Ahora, si el reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora con el cómputo de la prima de actividad en un porcentaje equivalente al 15%, se hizo de manera acorde con la proporción establecida en el Decreto 0613 de 1977, con fundamento en el cual se le reconoció la asignación de retiro en el año de 1979, la Sala encuentra por demás en forma manifiesta que el desconocimiento de los derechos adquiridos y la favorabilidad alegados en la demanda carece de cualquier asidero jurídico, pues la Administración no puede concederle un porcentaje mayor por concepto de prima de actividad por el hecho que una nueva disposición (Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004), varios años después haya establecido un porcentaje mayor a tener en cuenta para los policiales que a partir de la vigencia de estos últimos vayan a acceder a la asignación de retiro, derecho este que conforme se ha podido analizar el ordenamiento jurídico no le ha conferido a la actora; no puede dejarse a un lado que la aplicación del principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho no procede en este asunto como quiera que del texto literal de las Leyes 797 de 2003 y 923 de 2004, y de los Decreto 2070 de 2003 y 4433 de 2004, no se infiere lo planteado por la actora; sin lugar a equívocos lo determinado en estas disposiciones

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-25-000-2003-09765-01(8068-05), Actor: Álvaro Humberto Melo Buitrago, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), Actor: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez.



en cuanto a la liquidación de las asignaciones de retiro y las partidas computables como la prima de actividad no podía cobijar al actor, por cuanto éste ya contaba con asignación de retiro liquidada en los términos del Decreto 0613 de 1977, sin que ello implique una vulneración del derecho a la igualdad toda vez que se está ante supuestos fácticos que regulan situaciones bien diferentes.

## 2.7. LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA CONCRETO:

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, soporta la anterior interpretación, en la siguiente providencia que la Sala trae a colación, la que guarda, con el caso bajo estudio, una analogía fáctica cerrada:

*“La prima de actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.*

*El demandante se retiró del servicio activo mediante Resolución No. 016 de 1989, con un tiempo de servicio de 21 años 19 días, según Hoja de Servicios Militares No. 144 EJC., expedida el 6 de marzo de 1989, como hace constar el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Fl. 11).*

*La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 095 de 1989, debido a en que la fecha de retiro del actor, 30 de abril de 1989, se encontraba vigente este Decreto, el cual estableció, como ya se dijo, que para los individuos con tiempo de vinculación entre 20 y 25 años se les liquidará en su asignación de retiro un porcentaje del 25%, lo cual aplico la entidad demandada en la Resolución No. 666 de 10 de abril de 1989 (Fl. 11).*

*Así las cosas estima la Sala que el demandante no tiene derecho a que se le reconozca la prima de actividad en un 33% por no acreditar más de 30 años en servicio activo, razón por la cual la sentencia de primera instancia amerita ser confirmada, con la aclaración de que la preceptiva aplicable al sub lite es el Decreto 095 de 1989.”<sup>12</sup>*

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 26 de marzo de 2009. REF: EXPEDIENTE No. 730012331000200600964 01. No. INTERNO 0871-2007. ACTOR: OSCAR GÓMEZ BRINEZ.



Bastan las anteriores consideraciones legales, interpretativas y jurisprudenciales para abordar:

## **2.8. EL CASO CONCRETO:**

Se encuentra debidamente probado que al señor FÉLIX ANTONIO NAVARRO PADILLA, se le reconoció por parte de CASUR la asignación de retiro a partir del 3 DE FEBRERO DE 1979, y se tuvo en cuenta para su liquidación el 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables, incluido el 15% de la prima de actividad (fol. 12 y 13), es decir, que para la fecha de su reconocimiento, se encontraba vigente el Decreto 0613 de 1977.

Posteriormente y por fallecimiento del mencionado retirado de la fuerza pública, la entidad demandada reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la accionante, señora ARACELI MARÍA TEJEDA DE NAVARRO (fol. 16 a 18).

Por lo anterior, es claro para la Sala que su derecho se consolidó en vigencia del Decreto 0613 de 1977, por lo que conforme a los anteriores argumentos, a la accionante no le son aplicables las Leyes 797 de 2003 y 923 de 2004, y de los Decreto 2070 de 2003 y 4433 de 2004, dado que son normas expedidas posteriormente a la consolidación de su derecho, sin que haya lugar a la aplicación de la retrospectividad por ser un fenómeno jurídico diferente, ni a la favorabilidad, dado que para la Sala no existe duda frente a la fuente formal del derecho aplicable a la actora, la que como se dijo y se reitera, no es otra que el Decreto 0613 de 1977.

Por lo anterior, la parte accionante no desvirtuó la presunción de legalidad que enviste el acto administrativo demandado, por lo que habrá de negarse las pretensiones de la demanda, por lo que se hace innecesario el estudio de las excepciones propuestas.



### **III. CONCLUSIÓN:**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación concluye que en la presente actuación no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado y que los argumentos esbozados por la demandante no tuvieron la entidad suficiente para declarar la nulidad del acto acusado, pues pretende la aplicación retroactiva de normas que no rigen los destinos de su asignación de retiro, por lo que no existe el derecho pretendido a la reliquidación de la misma con normas inaplicables a su caso.

### **IV. CONDENA EN COSTAS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A., por la no prosperidad de las pretensiones, se condenará a la parte demandante al pago de las costas correspondientes a favor de la parte demandada. De conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en firme esta providencia, por Secretaría de este Tribunal, liquídense las mismas.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **FALLA:**

**PRIMERO: DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la demandante ARACELI MARÍA TEJEDA DE NAVARRO y a favor de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. En firme la presente providencia, por secretaria, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.



**TERCERO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** a la demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 069.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**